



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Agencia de Acceso a la Información Pública

Buenos Aires, 26 de octubre de 2023.-

Resolución n° 32/2023

VISTO el Expediente AAD 213/2023 caratulado "*FILIPINI JORGE A. (vía mail) s/ Reclamo por pedido de información pública*", y

CONSIDERANDO:

- Que la Ley 27.275 que reglamenta el Derecho de Acceso a la Información Pública, establece en su artículo 1° una serie de principios que son aplicables en la materia, entre los que se destacan los de "*Presunción de Publicidad*", "*Transparencia y máxima divulgación*" y "*Responsabilidad*";

- El principio de "*Presunción de Publicidad*" implica que "*toda la información en poder del Estado se presume pública, salvo las excepciones previstas por esta ley*";

- El de "*Transparencia y máxima divulgación*" dispone que "*toda la información en poder, custodia o bajo control del sujeto obligado debe ser accesible para todas las personas. El acceso a la información pública, solo puede ser limitado cuando concurra alguna de las excepciones previstas en esta ley, ...*";

- A su vez el principio de "*Responsabilidad*" precisa lo siguiente: "*Alcance limitado de las excepciones: los límites al derecho de Acceso a la Información Pública deben ser excepcionales, establecidos previamente conforme a lo estipulado en esta ley, y formulados en términos claros y precisos, quedando la responsabilidad de*

USO OFICIAL

demostrar la validez de cualquier restricción al acceso a la información a cargo del sujeto al que se le requiere la información”;

- El artículo 2º de la ley 27.275 establece que: *“El Derecho de Acceso a la Información Pública comprende la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de los sujetos obligados enumerados en el artículo 7º de la presente ley, con las únicas limitaciones y excepciones que establece esta norma. Se presume pública toda información que generen, obtengan, transformen, controlen o custodien los sujetos obligados alcanzados por esta ley.”;*

- El artículo 8º que legisla sobre “Excepciones” dispone: *“Los sujetos obligados solo podrán exceptuarse de proveer la información cuando se configure alguno de los siguientes supuestos”* y a partir de allí a lo largo de trece incisos se enumeran distintas situaciones debiendo destacarse el inciso c) que establece *“Secretos... técnicos o tecnológicos cuya revelación pudiera perjudicar un nivel de competitividad o lesionar los intereses del sujeto obligado;”;*

- La CSJN ha señalado que *“El derecho de acceso a la información, en tanto constitutivo de la libertad de expresión protegido por normas constitucionales y convencionales, no es un derecho absoluto sino que puede estar sujeto a limitaciones, no obstante ello, tales restricciones deben ser verdaderamente excepcionales, perseguir objetivos legítimos y ser necesaria para alcanzar la finalidad perseguida; (338:1258)”*, es decir las excepciones son limitadas y deben fundarse.

- Los principios, reglas y jurisprudencia antes explicitados constituyen el marco para analizar el presente reclamo;



**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

Agencia de Acceso a la Información Pública

- A fs. 2 obra la solicitud presentada por el Dr. Jorge Filipini quien requiere la siguiente información:

“1. Indique qué sistemas de gestión documental de causas tiene implementado y pone a disposición para la tramitación de expedientes judiciales en el ámbito del Poder Judicial de la Nación.

2. Indique si ese Consejo también implementó y pone a disposición sistemas de gestión documental de causas para la tramitación de expedientes judiciales en el ámbito de las oficinas correspondientes a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Explique además si la Corte Suprema de Justicia de la Nación dispone de otros sistemas de gestión documental para la tramitación de los procesos allí radicados.

3. Remita toda copia de todo documento explicativo, tutorial o manual para usuarios internos y externos, que dé cuenta sobre las características y funcionalidades de la/las plataforma/s de gestión documental de causas que hubiere implementado ese Consejo tanto en las oficinas del Poder Judicial de la Nación como de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.”;

- A fs. 4 obra la contestación que le remite la Dirección General de Tecnología haciéndole saber lo siguiente:

“1) Las distintas oficinas judiciales pertenecientes al Consejo de la Magistratura, tramitan y gestionan los expedientes judiciales, a través del Sistema de Gestión Judicial (Lex100).

2) La Corte Suprema de Justicia de la Nación posee su propia Dirección de

Sistema.

USO OFICIAL

3) *La Dirección General de Tecnología del Consejo de la Magistratura, posee un Departamento de Capacitación y Gestión de Desarrollo, donde se capacita e informa a los distintos usuarios de todo lo relacionado al Sistema de Gestión Judicial, para que de esta manera pueda utilizarlo con los conocimientos necesarios, dicha información se encuentra persistida en una URL Interna y en la sección Gestión Judicial del portal PJN para los externos”;*

-A fs. 6 obra reclamo por entrega parcial de información pública planteado por el Dr. Jorge A. Filipini, quien sostiene que: “Se omitió remitir copia de los manuales de utilización para usuarios internos, que según la respuesta se trataría de información persistida en una URL interna. Al respecto, no surge expresado motivo alguno válido para no brindar copia de la información requerida en el punto 3 de la solicitud, por ello se promueve el presente reclamo. Aclaro, aunque en rigor no sea necesario que no pretendo acceder a la información sensible ni afectar la seguridad de los sistemas (algo difícilmente de lograr con un manual de usuario), sino simplemente comprender la forma en que se almacenan, guardan y se extraen datos del sistema de causas”

- Recepcionado el reclamo, esta Agencia con encuadre en el artículo 10 de la Resolución Plenaria n° 510/2018, que aprueba “El Protocolo de Procedimiento para los Reclamos Administrativos deducidos ante la Agencia de Acceso a la Información Pública del Consejo de la Magistratura de la Nación”, procedió a dar traslado del mismo a las Direcciones Generales de Tecnología y de Seguridad Informática;

- La Dirección General de Tecnología tiene como responsabilidad primaria “administrar, desarrollar, controlar y supervisar los programas vinculados con



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Agencia de Acceso a la Información Pública

la utilización de la tecnología de los tribunales, especialmente con el soporte lógico y los enlaces informáticos que requiere la actividad judicial y administrativa del Poder Judicial de la Nación” (Res. CM n° 145/1999)

- La Dirección de Seguridad Informática tiene entre sus funciones las de “...diseñar e implementar en el marco del Plan Estratégico del Poder Judicial de la Nación proyectos en materia de Seguridad Informática” y “definir los estándares de seguridad informática e informar sobre la aplicación de estos” (Res. AG n° 1270/2016)

- A fs. 12 obra informe conjunto realizado por las Direcciones Generales de Tecnología y de Seguridad Informática, suscripto por los titulares de ambas dependencias, el cual expresa que “...en lo que respecta al reclamo del 12 de septiembre del corriente, en el cual el letrado indica que “se omitió remitir copia de los manuales de utilización para usuarios internos”, se aclara que, la información disponible en esos manuales es exclusivamente destinada a los agentes internos en virtud de su contenido, por lo cual, los mismos se encuentran disponibles bajo la red interna del Poder Judicial de la Nación, poseyendo acceso a ella, únicamente el personal que se desempeñe dentro de dicha órbita”;

- Las Direcciones de Tecnología y de Seguridad Informática consideraron a continuación, que dicho manual se encuentra comprendido en la excepción prevista en el artículo 8 inciso c) de la ley 27.275, el cual se refiere a “Secretos... técnicos o tecnológicos cuya revelación pudiera perjudicar... o lesionar los intereses del sujeto obligado”. Es decir desde el punto de vista práctico, encuadraron al manual entre las excepciones del artículo 8 por razones de seguridad del sistema;

USO OFICIAL

- Cuando se plantea si una información se encuentra comprendida o no en alguna de las excepciones enumeradas en el artículo 8 de la ley 27.275, lo correcto es efectuar una prueba de daño, es decir un ejercicio de ponderación entre la restricción del derecho de acceso y el daño que podría causar la difusión de la información;

- El caso planteado por el Dr. Filipini, tiene la peculiaridad de que se refiere a un documento, cuyo contenido no versa sobre una decisión administrativa o de gobierno, o que contenga información sobre hechos o circunstancias que deban tener estado público, sino que se trata de un manual de instrucciones acerca de cómo operar internamente el sistema informático;

- Los organismos técnicos encargados de la seguridad informática, en este caso la Dirección General de Tecnología y la Dirección General de Seguridad Informática, han planteado que el manual de instrucciones para usuarios externos es obviamente público y el manual de instrucciones para usuarios internos reservado por razones de seguridad del sistema informático;

- En el juicio de ponderación propio de la prueba de daño, tenemos por un lado el derecho de acceso y por el otro en este caso la excepción expresada a través de un dictamen, por el cual dos órganos técnicos competentes se pronuncian por la reserva del manual de procedimientos interno, por razones que hacen a la seguridad del sistema informático;

- Tratándose de una cuestión técnica específica y que se refiere a la publicidad de un manual interno de procedimientos de uso del sistema informático, la ponderación deja de ser prudencial para quedar circunscripta a dilucidar técnicamente si la amplia difusión de dicho manual afecta o no la seguridad del sistema, por lo tanto en el



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Agencia de Acceso a la Información Pública

ámbito administrativo en que se ha planteado la cuestión, ha de estarse a lo dictaminado por las Direcciones Generales de Tecnología y de Seguridad Informática, quedándole disponible al recurrente la vía que prevé el art. 14 de la Ley 27.275;

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACIÓN

RESUELVE:

Art. 1º.- Notificar al Dr. JORGE A. FILIPINI que las Direcciones Generales de Tecnología y de Seguridad Informática del Consejo de la Magistratura de la Nación, dependencias ambas encargadas de la seguridad del sistema informático, han encuadrado el manual de usuarios internos en el artículo 8 inciso c de la ley 27.275, conforme lo detallado en los considerandos de la presente Resolución.

Art. 2º.- En cumplimiento del artículo 17 inciso a) último párrafo de la Ley N° 27.275, hacer saber a la recurrente que se encuentra disponible la vía judicial prevista en el artículo 14 de la citada Ley, y que el Decreto Reglamentario 206/2017 en su artículo 14 deja establecido que *“La presentación del reclamo previsto en el artículo 15 de la Ley N° 27.275 interrumpe el plazo para presentar acción de amparo”*.

Art. 3º.- Comunicar y publicar.-

Dr. RICARDO GOMEZ DIEZ
Director General
Agencia de Acceso a la Información Pública
Consejo de la Magistratura de la Nación

USO OFICIAL